

REF.: APRUEBA SEGURO CONTRA INCENDIO
EN EL HOGAR

C I R C U L A R N° 447

A todas las entidades aseguradoras del 1^{er} grupo.

Santiago, Octubre 24 de 1984.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las condiciones generales del seguro contra incendio del hogar, que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 446 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

000301

CONDICIONES GENERALES DE POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO
EN EL HOGAR

ARTICULO 1º : La Compañía asegura contra riesgo de incendio los bienes raíces u objetos muebles designados en la presente póliza, comprometiéndose a indemnizar las pérdidas o deterioros materiales causados por la acción directa o inmediata del incendio, siempre y cuando éste no haya sido causado en forma deliberada ya sea directa o indirectamente por el asegurado.

Para los efectos de esta póliza se entiende por tales pérdidas o deterioros materiales, los causados por las llamas, el calor, el humo, el vapor, los medios empleados para extinguir o contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de la autoridad competente.

También se encuentran cubiertos por esta póliza los daños materiales derivados de explosiones de artefactos de uso doméstico.

ARTICULO 2º : La Compañía aseguradora en ningún caso responderá:

- a) De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, insurrecciones militares, motines, revolución, ley marcial o estado de sitio.
- b) De las pérdidas o daños ocasionados por experimentos de energía atómica, nuclear o de cualquier riesgo atómico.

- c) De las pérdidas o daños que sufran los títulos o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio.
- d) De las pérdidas o daños que sufran las joyas, antigüedades, cuadros, objetos de arte, vestuario, discos, libros, cintas magnéticas y plantas.

Queda entregada al tribunal competente la apreciación, en cada caso, de la naturaleza, extensión y efectos de las situaciones anormales a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo.

ARTICULO 3º : La indemnización que resulte de la presente póliza, en ningún caso comprenderá :

- a) Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo.
- b) Los daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo con aparatos de calefacción, alumbrado o chimeneas, por accidentes de fumador o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

ARTICULO 4º : En el presente contrato la suma asegurada deberá corresponder al valor de reposición de los bienes asegurados.

En el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean destruidos o dañados, la indemnización consistirá en la reposición del bien destruido o dañado sujeto a las siguientes definiciones y condiciones:

- a) Definiciones :

Para efecto de este seguro, "reposición" significará la ejecución de los trabajos que se indican a continuación:

1º) Si el bien es destruido, su reconstrucción o reemplazo por un bien similar en una condición igual pero no mejor o mas extensa que su condición cuando nuevo.

2º) Cuando el bien sea dañado, la reparación del daño y la retauración de la porción dañada del bien a una condición igual pero no mejor o mas extensa que su condición cuando nuevo.

b) Condiciones :

1º) Las obras de reposición deben iniciarse y llevarse a cabo en un tiempo razonable.

2º) Si la Compañía reedifica, repara o repone total o parcialmente los bienes objeto del seguro, el asegurado tendrá obligación de entregarle, con cargo a la indemnización, los planos, dibujos y presupuestos que la Compañía requiera, así como cuantos datos ésta juzgue necesarios.

3º) Cuando la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar, reemplazar o reedificar lo asegurado por esta póliza, ya sea por alguna ordenanza municipal o reglamento que rígiere sobre el alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogos, o simplemente porque los elementos necesarios no se encuentran disponibles en el comercio local, no estará obligada en ningún caso, a pagar una indemnización mayor que la que hubiera requerido para hacer la reparación, reposición o reedificación a no haber mediado estas circunstancias, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

ARTICULO 5º : Tanto la prima (precio o valor) del seguro inicial o del que se renueva deben pagarse al contado o a plazo. En este último caso deberán ser firmados, por parte del asegurado, los documentos de compromiso de pago dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la vigencia del seguro respectivo.

Si dentro del plazo arriba mencionado no se pagare o documentare la prima, se resolverá (terminará) ipso facto el contrato de seguro de conformidad con lo estipulado en la presente póliza.

ARTICULO 6º : Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en este artículo, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los objetos que hayan sufrido esas modificaciones, a no ser que con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito el consentimiento expreso para ello, consignado en la póliza o en un anexo de la misma, por la Compañía o su legítimo representante :

- a) Cambios o modificaciones en el destino o modo de utilización de edificios, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio.
- b) Traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.

ARTICULO 7º : El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculando esta parte de acuerdo con la tarifa de los seguros a plazos cortos.

Puede, asimismo, darse por terminado el seguro en cualquier época, a opción de la Compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha de la anulación.

Caducada la póliza por efecto del pacto comisorio establecido en el artículo quinto de estas Condiciones Generales, el asegurador retendrá íntegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera que haya sido el lapso transcurrido.

ARTICULO 8º : Tan pronto como se declare un siniestro que cause daño o pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, el asegurado tiene la obligación de participarlo inmediatamente a la Compañía y de entregarle, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al siniestro, o en cualquier otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido, un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de reposición de dichos objetos, sin comprender ganancia alguna.

ARTICULO 9º : Inmediatamente de declarado el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar a otro, la Compañía abonará los gastos justificados que esta operación origine.

ARTICULO 10º : En todo caso de incendio que destruya o dañe los objetos asegurados por la presente póliza y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños o perjuicios:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos;
- b) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el momento del incendio en dichos edificios o locales;
- c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos;
- d) Hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes dañados, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiera incautado de ellos. La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros, pero en el caso que la Compañía venda o disponga como dueño de cualquiera de los objetos averiados o incautados, se entenderá hecha la dejación en favor de la Compañía.

ARTICULO 11º : La tasación e indemnización de los objetos asegurados en la póliza por cantidades especiales se practicará considerándolos como seguros enteramente distintos.

Si de la valoración resultare que el precio de los objetos es inferior a la suma asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho a la reposición efectiva del bien.

Si, por el contrario, quedare reconocido que el valor de reposición de los objetos asegurados excede, en el momento del siniestro, la suma asegurada, el asegurado se hace responsable del exceso, y en tal concepto soporta su parte proporcional de los daños. En consecuencia, en tal evento la Compañía solo indemnizará la parte de la pérdida equivalente a la proporción que exista entre el valor por el cual se hubiere contratado el seguro y el valor de reposición del bien. En ningún caso la Compañía puede ser obligada a pagar más que la suma del seguro.

ARTICULO 12º : El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados, pero la Compañía podrá o no, a su arbitrio, quedarse con todos o parte de los bienes averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

ARTICULO 13º : Sea antes o después del pago de indemnización, el asegurado está obligado a realizar y sancionar a expensas de la Compañía cuantos actos sean necesarios, y todo lo que ésta pueda razonablemente exigir con el objeto de ejercer cuantos derechos, recursos o acciones le corresponden o pudieran corresponderle contra terceros, por subrogación o por cualquiera otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza. Idénticas obligaciones tiene el asegurado en caso que, a consecuencia del antedicho pago, la Compañía pueda ser desligada de cualquier obligación con respecto a terceros.

ARTICULO 14º : Cualquier declaración o notificación que haya de hacerse a la Compañía por motivo de las condiciones de esta póliza, deberá efectuarse por escrito.

ARTICULO 15º : Si surgieren discrepancias entre el asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la designación del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria.

Queda entendido que los árbitros antedichos tendrán el carácter de arbitadores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo expresamente estipulen otra cosa.

ARTICULO 16º : No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado o el asegurador podrán en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con motivo de este contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º, letra i) del D.F.L. Nº 251 de 1931.

ARTICULO 17º : Se fija como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones de esta póliza, la ciudad de

Se fija las doce horas del día del vencimiento de esta póliza, como hora de término de un seguro no renovado.

CLAUSULAS DE COBERTURAS ADICIONALES

1. Daños materiales causados por conmoción terrestre de origen sísmico.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en que el presente seguro se extiende para cubrir los daños materiales causados en la materia asegurada por la acción directa e inmediata de una conmoción terrestre de origen sísmico.

Queda entendido entre las partes que la responsabilidad de la Compañía por los daños a que se refiere este adicional, sólo se hará efectiva si los daños comprobados exceden del 1% del valor de reposición de los bienes asegurados a la fecha del siniestro. Se fija como mínimo valor de esta franquicia la cantidad de y como máximo en un sólo acontecimiento.

2. Daños materiales causados por acción de terceros.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en que este seguro se extiende para cubrir los daños materiales a la materia asegurada ocasionados directamente por terceras personas, ya sea que participen en disturbios como elementos integrantes de una muchedumbre agitada o bien que actúen en forma individual movidos por motivos políticos o del trabajo.

Queda entendido entre las partes que esta cobertura estará afectada a un deducible de cargo del asegurado de...unidades de fomento en todo y cada siniestro. Esto significa que la compañía solo pagará siniestros superiores a...unidades de fomento y deducirá esta cantidad de la indemnización total.

3. Daños materiales causados por riesgos de la naturaleza.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en que este seguro se extiende para cubrir las pérdidas originadas a la materia asegurada por daños materiales que directa e inmediatamente tuvieren su origen o fueren una consecuencia de fenómenos naturales tales como tempestad eléctrica, tormenta de viento, filtración de lluvias, peso de nieve e inundaciones.

4. Daños materiales causados por rotura de cañerías y/o desbordamiento de estanques.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en que el presente seguro se extiende para cubrir los daños a la materia asegurada causados por la acción directa e inmediata del agua, producidas por roturas de cañerías y/o desbordamientos de estanques matrices, ya sea por fuerza mayor o negligencia del personal del edificio asegurado o en la cual se hayan depositadas las especies cubiertas. Se deja establecido que este seguro no cubre las pérdidas o daños que, sea por fuerza mayor o negligencia de los ocupantes, tuvieren su origen o fueren una consecuencia directa o indirecta del desbordamiento y/o roturas de canales y bajadas de aguas lluvias, lavatorios, baños, lavaplatos y otros artefactos similares existentes en el edificio.

5. Daños materiales causados por caída de aviones o choque de vehículos.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en que este seguro se extiende para cubrir los daños materiales a la materia asegurada ocasionados directamente por la caída o choque de vehículos terrestres, aeronaves, o por los objetos no explosivos caídos desde ellos.

6. Cobertura adicional de pago de arriendos durante la reconstrucción.
- En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Compañía conviene en indemnizar al asegurado los gastos en que incurra para arrendar una vivienda similar a la asegurada durante el período que duren las faenas de reparación o reposición de ésta. La indemnización por esta cobertura no podrá exceder el 10% de la suma asegurada de la casa o departamento.

El período indemnizable comenzará el día en que se firme el contrato de reparación o reposición del edificio asegurado y concluirá al día siguiente de la fecha de recepción de las obras por parte del asegurado o a los seis meses de su inicio, cualquiera ocurra antes.

En los casos en que el asegurado sea arrendador del inmueble asegurado, se le pagarán los arriendos que deje de percibir durante el período señalado sujeto a los límites indicados.

000402